

**Expte. 13-06784663-4-1**  
**"CATAPANO GERARDO**  
**EN J° C/ CAJA DE**  
**PREVISIÓN..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Ingeniero Gerardo Francisco Catapano, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.791 caratulados "Catapano Gerardo Francisco c/ Caja de Prev. para Prof. de la Agr. Arquít. Ing. y Téc. de la Construc. p/ Acción de amparo".-

**I.- ANTECEDENTES:**

El Ingeniero Gerardo Francisco Catapano, entabló acción de amparo contra la Caja de Previsión para Profesionales de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería, Geología y Técnicos de la Construcción.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la acción de amparo. En segunda se confirmó el fallo, argumentándose que no existía ilegalidad manifiesta, y que no se había acreditado que el amparo fuera la vía más idónea.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió derechos y garantías constitucionales, y valorar correctamente la prueba.

Dice que el acto del Directorio de la demandada -Resolución 188/15-, es ilegal; que no había una vía más idónea que la del amparo; y que debió aplicarse la Ley 7361, reconociéndose a su parte como director.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito

y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, se ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones que rechazan amparos, fundadas en aspectos procesales (Cfr. Bidart Campos, Germán J., "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", p. 418), que no ingresan sobre el fondo de los derechos en disputa (L.S. 194-210; 194-454; 273-304 y 451-71. En doctrina, vid. Correa, María Angélica y Arturo Schneiter, "Artículo 151", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis, t. I, p. 1.103), y que no producen agravios de imposible o dificultosa reparación ulterior (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 310:324 y 576; y 312:1367).

A mérito de lo expuesto, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que el decisorio cuya descalificación pretende el quejoso -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado, en virtud de que, en el mismo, la judicante se pronunció sobre la carencia de idoneidad de la vía del amparo intentada, y la no verificación de ilegalidad manifiesta (V. cfr. S.C., 07/09/2016, "Nocera").-

IV.- Finalmente y en acopio, se destaca que el artículo 222, apartado VIII del C.P.C.C.T., establece que "La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes"; y que en la presente causa no se advierte una clara vulneración de derechos constitucionales (Cfr. Salgado, Alí y Alejandro Verdaguer, "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", p. 58) o humanos fundamentales, que impida declarar inadmisibile el carril del recurso intentado [Cfr. Toledo, Pablo Roberto, "El amparo como un recurso desprovisto de formalidades", en Suplemento Doctrina Judicial Procesal, 2011 (junio), p. 35].-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de octubre de 2022.-